

**Poder Público – Rama Legislativa Nacional**

**LEY 19 DE 1991**

(febrero 20)

por medio de la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse en todos los municipios del país, el Fondo de Fomento y Desarrollo del Deporte Municipal.

Artículo 2º Los alcaldes municipales fijarán la suma o porcentaje dentro del presupuesto para el funcionamiento del Fondo de que trata el artículo primero.

Artículo 3º Los recursos del Fondo se destinarán así:

a) A la construcción, dotación y mantenimiento de instalaciones deportivas y recreativas;

b) A la capacitación técnico-deportiva para los deportistas, entrenadores y personal auxiliar del deporte;

c) A la consecución de implementos deportivos para entidades deportivas sin ánimo de lucro, ubicadas en las jurisdicciones respectivas;

d) Al financiamiento de eventos deportivos de carácter Departamental, Municipal, Nacional e Internacional.

Artículo 4º Los recursos del Fondo se invertirán en las áreas rurales y urbanas en la proporción en que se encuentre distribuida su población, sin ser inferior esta inversión al 25% del total de los recursos disponibles en cualquiera de las dos áreas.

Artículo 5º Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, prestarán asistencia técnica a las juntas de deportes municipales, para el correcto desarrollo de las actividades deportivas contempladas en el artículo 3º

Artículo 6º Los dineros que los municipios apropien dentro de sus presupuestos con destino al Fondo que se crea mediante la presente Ley, serán administrados por la correspondiente Junta Municipal de Deportes.

Parágrafo. El Director Ejecutivo o quien hiciere sus veces y el Tesorero de la Junta Municipal de Deportes, para el manejo y administración de los dineros de que trata esta Ley, presentarán las fianzas y demás exigencias de tipo fiscal que rijan en el respectivo municipio.

Artículo 7º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de 1991.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de febrero de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Humberto de la Calle Lombana.

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

**LEY 20 DE 1991**

(febrero 20)

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese y en tal virtud legalízase el ejercicio de la actividad técnica y la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía en Colombia como una modalidad de Educación Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decretoley 80 de 1980.

Artículo 2º Otórgase el título de técnico en la actividad tecnológica o de tecnólogo en el ejercicio de la profesión tecnológica especializada de la fotografía y camarografía a toda persona que cumpla con uno de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 3º Para el ejercicio de la actividad de técnico o tecnólogo especializado de la fotografía o camarografía en el territorio nacional se deberá llenar uno de los siguientes requisitos:

a) Poseer título de técnico o tecnólogo especializado en los términos señalados por los artículos 26, 27 y 28 del Decretoley 80 de 1980, expedido por una institución de educación post-secundaria, debidamente aprobado por el ICFES;

b) Demostrar en los términos previstos en esta Ley haber ejercido en forma continua la profesión de fotógrafo o camarógrafo durante un lapso no inferior a cinco años, retroactivos a la vigencia de esta Ley y aprobado el interesado exámenes de cultura general y conocimientos fotográficos y camarográficos, según reglamentación que expide el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de la Fotografía y Camarografía.

c) Los egresados de Institución Superior de otros países con los cuales existan convenios de convalidación de títulos y cuyos estudios hayan sido aprobados por el ICFES.

Parágrafo 1º En cualquiera de las situaciones establecidas en este artículo, el aspirante debe inscribirse y obtener del Consejo Nacional

de la Fotografía y Camarografía la matrícula respectiva que le permitirá ejercer la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada.

Parágrafo 2º Los aspirantes a obtener la matrícula de técnico o tecnólogo especializado en fotografía y camarografía que reúnan los requisitos establecidos en el literal b) de este artículo, deberán tramitar ante el Consejo Profesional la respectiva solicitud dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de esta Ley.

Artículo 4º El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Fotografía y Camarografía reglamentará el procedimiento para comprobar el lleno de los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 3º de la presente Ley y el trámite en la expedición de la respectiva tarjeta.

Artículo 5º Créase el Consejo Profesional Nacional de la Fotografía y Camarografía integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) Un representante de la Federación Colombiana de Fotógrafos Profesionales, Camarógrafos y Afines;
- c) Un representante de la Asociación Sindical de Fotógrafos y Camarógrafos con mayor número de afiliados debidamente reconocida por el Ministerio de Trabajo, que no esté afiliada a la Federación;
- d) Un representante de las Instituciones Tecnológicas con programas de estudio en fotografía y camarografía elegido por ellas.

Artículo 6º Son atribuciones del Comité Nacional de Fotografía y Camarografía las siguientes:

- a) Clasificar, según su especialización, a los profesionales de la fotografía y camarografía;
- b) Organizar, conservar y actualizar periódicamente el registro legal de estos profesionales;
- c) Expedir el Código de Ética Profesional y establecer las sanciones en caso de su violación;
- d) Asesorar a las instituciones de educación superior que tengan programas de estudio de esta modalidad y al ICFES;
- e) Expedir las tarjetas profesionales.

Artículo 7º Quien ejerza profesionalmente, ya sea independiente, vinculado a una organización gremial sindical, la profesión de fotógrafo o camarógrafo sin haber obtenido la tarjeta profesional correspondiente, estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Ética Profesional.

Parágrafo. Eljase como término para la aplicación de este artículo un lapso de cuatro (4) años, contados con posterioridad a la fecha de expedición de la presente Ley.

Artículo 8º El Comité Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo conocerá en primera instancia de las quejas por el ejercicio ilegal de la profesión y sus decisiones se absolverán mediante resolución motivada; contra la cual procederá el recurso de reposición interpuesto dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 9º Todo fotógrafo o camarógrafo profesional o la entidad a la cual esté vinculado permanentemente será reconocido como propietario del negativo original, fotografía, transparencia y película cinematográfica que haya tomado y en tal razón se le reconocerán sus derechos de autor, según la Ley 23 de 1982 y demás normas sobre la materia que rige en la legislación colombiana, para efectos posteriores de publicación o reproducción, salvo el motivo original para el que fueron tomadas.

Artículo 10. El rubro de los derechos de autor será independiente de las sumas cobradas por concepto de las fotografías, filmaciones realizadas por estos profesionales.

Complementando la anterior disposición, no se permitirá la publicación o reproducción total o parcial de fotografías o cintas cinematográficas con fines comerciales sin pagar previamente los derechos de autor y acreditar debidamente el nombre del fotógrafo o camarógrafo profesional o de la entidad correspondiente.

Artículo 11. Señálase como el Día Nacional del Fotógrafo Profesional Colombiano, el día en que esta Ley sea aprobada por el Congreso de la República. Será función del Consejo Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo Profesional, organizar anualmente la celebración de tal fecha.

Artículo 12. Será función del Consejo Nacional del Fotógrafo y Camarógrafo Profesional Colombiano organizar la reglamentación y la afiliación del fotógrafo y del camarógrafo profesional al Instituto de Seguros Sociales (ISS).

Artículo 13. Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ...  
 El Presidente del honorable Senado de la República,  
**AURELIO IRAGORRI HORMAZA**  
 El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**HERNAN BERDUGO BERDUGO**  
 El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**  
 El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Silverio Salcedo Mosquera.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.  
 Publíquese y ejecútese.  
 Dada en Bogotá, D. E., a 20 de febrero de 1991.  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**  
 El Ministro de Educación Nacional,  
**Alfonso Valdivieso Sarmiento.**  
 El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
**Francisco Posada de la Peña.**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 0509 DE 1991**  
 (febrero 19)  
 por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política, como suprema autoridad administrativa,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en la Planta de Personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, establecida por Decretos 710, 1029 y 2111 de 1987; 1023 y 1091 de 1988; 2406 y 2407 de 1989, y 1864, 2215 y 2500 de 1990, a Luz Elena Silva González, para desempeñar el cargo de Profesional Especializado 3010-10 de la Subsecretaría General.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
 Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1991.  
**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,  
**Fabio Villegas Ramírez.**

**MINISTERIO DE GOBIERNO**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 0488 DE 1991**  
 (febrero 19)  
 por medio del cual se acepta una renuncia en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Aceptar la renuncia presentada por Indubar Javier Tobo Rodríguez, del cargo de Profesional Especializado 3010-10 del Despacho del Ministro de Gobierno, con sede de actividades en Bogotá, a partir del 19 de febrero de 1991.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.  
 Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Gobierno,  
**Humberto de la Calle Lombana.**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 0462 DE 1991**  
 (febrero 18)  
 por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por la doctora Ninon Millán Galves, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Colombia ante el Gobierno de Jamaica y Embajadora no residente ante el Gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
 Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

**DECRETO NUMERO 0502 DE 1991**  
 (febrero 19)  
 por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Jaime Antonio Pinzón López, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante el Gobierno del Paraguay, cargo actualmente vacante.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.  
 Dado en Bogotá, D. E., a 19 de febrero de 1991.

**CESAR GAVIRIA TRUJILLO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Luis Fernando Jaramillo Correa.**

**DECRETO NUMERO 0503 DE 1991**  
 (febrero 19)  
 por el cual se revoca el Decreto número 2570 del 29 de octubre de 1990.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de los Decretos 2016 de 1988 y 1470 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto 2570 del 29 de octubre de 1990, la doctora Claudia Piedad Guevara Rozo, fue nombrada en comisión para desempeñar el cargo de Cónsul de Primera Clase, Grado Ocupacional 3 EX en el Consulado de Colombia en Puerto Ayacucho, Venezuela;

Que mediante Oficio de noviembre 8 de 1990, la doctora Guevara Rozo, solicitó a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular reconsiderar su nombramiento en el Consulado de Colombia en Puerto Ayacucho;